Chillán, trece de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

1°) Que comparece don [redacted], abogado, Defensor Penal Público, en favor de su representado [redacted], de nacionalidad venezolana, titular del pasaporte N° [redacted], imputado en causa RIT N° 791-2026, RUC 2601438974-0, del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución de fecha 28 de septiembre de 2026, pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol N° Penal 1472-2026, que, por decisión de mayoría de los Ministros doña Claudia Andrea Vilches Toro y don [redacted], revocó la resolución de 19 de septiembre de 2026 dictada por el referido Juzgado, que había impuesto al amparado las medidas cautelares personales previstas en las letras c), d), f) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, y en su lugar decretó su prisión preventiva.

El recurrente sostiene que la resolución impugnada carece de la fundamentación exigible legal y constitucionalmente, infringiendo los artículos 36, 139, 140 y 143 del Código Procesal Penal, así como las garantías de libertad personal, seguridad individual, presunción de inocencia y debido proceso reconocidas en los artículos 19 N° 3, 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, toda vez que no se hace cargo de los argumentos sustanciales planteados por la defensa y, particularmente, no explica por qué las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal resultaban insuficientes para satisfacer los fines cautelares que el propio tribunal identifica, limitándose a señalar, de manera conclusiva, que la prisión preventiva sería “la única eficiente para el caso”.

Como antecedente de hecho, expone que en audiencia de control de la detención y formalización celebrada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, el Ministerio Público formalizó la investigación en contra de su representado por los delitos de lesiones menos graves, previsto en el artículo 399 del Código Penal; amenazas simples, contemplado en el artículo 296 N° 3 del mismo cuerpo legal; y amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación con el artículo 5° de la Ley N° 20.066, solicitando la medida cautelar de prisión preventiva.

El tribunal no dio lugar a dicha solicitud y decretó, en su lugar, las medidas cautelares de las letras c), d), f) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, consistentes en prohibición de acercarse a las víctimas, prohibición de comunicarse con ellas, prohibición de salir del país y firma periódica, las que, según afirma, se encontraban vigentes, sin que constaran informes de incumplimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Refiere que el Ministerio Público apeló de dicha resolución, sosteniendo fundamentalmente la existencia de un peligro para la seguridad de las víctimas y de un peligro de fuga, y que en la vista del recurso la defensa se opuso, haciendo presente que las medidas cautelares ya decretadas estaban destinadas a neutralizar el eventual riesgo para las víctimas y a asegurar la comparecencia del imputado; que dichas medidas estaban siendo cumplidas; que no existía antecedente posterior que permitiera sostener que serían incumplidas; que la situación migratoria irregular no equivalía a falta de identidad ni demostraba por sí sola un peligro de fuga; que su representado se encontraba individualizado mediante su pasaporte; que existía un domicilio identificado y que su actividad laboral no constituía antecedente concreto de sustracción a la acción de la justicia.

Agrega que se hizo presente que, si el riesgo invocado consistía en una eventual salida del territorio nacional, ya existía la prohibición de salir del país de la letra d) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Articula su pretensión sobre cuatro líneas argumentales. En primer término, denuncia que la resolución recurrida no se hace cargo de los argumentos esenciales de la defensa, pues no explica por qué la prohibición de acercamiento, la prohibición de comunicación, la prohibición de salir del país y la firma periódica resultaban insuficientes; qué antecedente concreto permitía concluir que el imputado incumpliría dichas medidas; por qué la dificultad administrativa para validar su identidad permitía concluir la existencia de un peligro concreto de fuga; ni por qué su domicilio y actividad laboral constituirían antecedentes de tal peligro.

En segundo lugar, sostiene que la expresión “la única eficiente para el caso” no satisface el deber de fundamentación de los artículos 140 y 143 del Código Procesal Penal, puesto que, aun aceptando como antecedentes las dificultades para establecer la identidad del imputado y el empleo de un arma blanca, la resolución no desarrolla por qué ellos tornan insuficientes las medidas del artículo 155 del Código Procesal Penal que se encontraban vigentes.

En tercer término, alega que la situación migratoria y la identidad no fueron analizadas en los términos planteados por la defensa, por cuanto su representado fue debidamente individualizado como titular del pasaporte venezolano N° [redacted] y, según consta en el parte policial, se realizaron diversas diligencias destinadas a verificar su identidad, entre ellas su traslado a dependencias de Extranjería de la Policía de Investigaciones para la toma de fotografías y huellas dactilares y la remisión de dichos antecedentes a la Fiscalía para su cotejo, siendo la dificultad existente únicamente relativa a la validación administrativa de sus antecedentes y a la obtención de un RUN provisorio, invocando al efecto lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 18.547-2022.

Finalmente, reprocha que la resolución no contiene un análisis concreto del peligro para las víctimas, limitándose a compartir el criterio del Ministerio Público,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

sin señalar incumplimiento alguno de las prohibiciones de acercamiento y comunicación, ni explicar de qué manera la utilización de un arma blanca permite concluir que dichas medidas resultan insuficientes. Cita, en apoyo de su tesis, lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causas Roles N° 25.358-2026 y 34.564-2026.

Por todo lo expuesto, solicita tener por interpuesta la acción constitucional, admitirla a tramitación, pedir informe a los recurridos y, en definitiva, acogerla, declarando ilegal y arbitraria la resolución de 28 de septiembre de 2026 dictada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol N° Penal 1472-2026, dejándola sin efecto y disponiendo la sustitución de la prisión preventiva por medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal.

2°) Que previamente requeridos, don [redacted] y doña Claudia Andrea Vilches Toro, Ministros titulares de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, evacuaron el informe ordenado por esta Corte, señalando que en causa Rol N° Penal 1472-2026, con fecha 28 de septiembre de 2026, la Segunda Sala procedió a la vista del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu que, en causa RIT 791-2026, RUC 2601438974-0, seguida contra el imputado [redacted], decretó el 19 de septiembre de 2026 las medidas cautelares de las letras c), d), f) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, y que la Sala, por mayoría y con el voto en contra del Ministro señor Rodrigo Cerda San Martín, resolvió revocar la decisión apelada en los siguientes términos:

"Concepción, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- El Ministerio Público impugno la decisión de que se trata argumentando que existen criterios que permiten concluir que la libertad del imputado [redacted], constituye además un peligro para la seguridad de la víctima y que la prisión preventiva es la única eficiente para el caso, por tratarse de delitos que involucran a su ex pareja y a otra persona y por no encontrarse suficiente establecida la identidad de dicho imputado.

2.- Esta Corte comparte el criterio sostenido por el ente persecutor en lo relativo al peligro de la seguridad de la víctima, a lo que se une el peligro de fuga establecido por el juez a quo, ameritando en la especie decretar la prisión preventiva del imputado por estimar que es la única eficiente para el caso, por ahora, atendida las dificultades que han existido para establecer la identidad del imputado y la circunstancia de haber empleado un arma blanca en la comisión de los ilícitos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu en la causa RIT 791-2026, que decretó las medidas cautelares de las letras c), d), f) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal impuestas al imputado [redacted], y en su lugar se decide que éste queda sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Rodrigo Cerda San Martín, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, en virtud de sus propios fundamentos.

N° Penal-1472-2026".

3°) Que la acción constitucional de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto que toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°) Que conforme al contenido de la acción constitucional promovida y en concepto de la parte recurrente, la resolución de fecha 28 de septiembre de 2026, pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la resolución dictada el 19 de septiembre de 2026 por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu y decretó la prisión preventiva del amparado, tendría el carácter de ilegal y arbitraria, en tanto carecería de la fundamentación exigida por los artículos 36, 140 y 143 del Código Procesal Penal, al no hacerse cargo de las alegaciones formuladas por la defensa en la vista del recurso, ni explicar las razones por las cuales las medidas cautelares del artículo 155 del mismo cuerpo legal, que, según sostiene la defensa, se encontraban vigentes y estaban siendo cumplidas, resultaban insuficientes para resguardar la seguridad de las víctimas y precaver el peligro de fuga.

5°) Que según se desprende de los antecedentes acompañados a estos autos, efectivamente la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción dictó, con fecha 28 de septiembre de 2026, la resolución impugnada, luego de haber oído a los intervinientes en la audiencia de vista del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, procediendo a revocar la resolución de 19 de septiembre de 2026 dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, que había impuesto al amparado las medidas cautelares de las letras c), d), f) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, y a decretar en su lugar su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

prisión preventiva, compartiendo el criterio sostenido por el Ministerio Público, que invocó que se trata de delitos que involucran a la ex pareja del imputado y a otra persona.

En cuanto a la necesidad de cautela exigida por la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, la resolución impugnada concluye que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la víctima, a lo que se une el peligro de fuga establecido por el juez a quo, y que, atendidas las dificultades que han existido para establecer la identidad del imputado y la circunstancia de haber empleado un arma blanca en la comisión de los ilícitos, la prisión preventiva resulta, por ahora, la única medida eficiente para el caso.

6°) Que complementando lo señalado en los motivos precedentes, debe consignarse que el recurso de amparo es una acción constitucional de carácter excepcional y, en virtud de dicha naturaleza, no puede ser utilizado como sustituto jurisdiccional ni como una tercera instancia de revisión de las resoluciones judiciales dictadas en los procedimientos respectivos. En la especie, resulta evidente que la acción enderezada en contra de una Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción pretende que un tribunal de la misma jerarquía efectúe un nuevo examen de cuestiones que ya han sido conocidas y resueltas por los tribunales competentes en las oportunidades procesales establecidas por el legislador, particularmente en sede del recurso de apelación previsto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, vía ordinaria a través de la cual se obtuvo precisamente la revisión de la resolución del juez de garantía.

A mayor abundamiento, la resolución que se ha impugnado por esta vía constitucional, en concepto de estos sentenciadores, no adolece de los vicios de ilegalidad denunciados por el recurrente. En efecto, de su lectura se aprecia que la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción consignó con suficiente precisión los motivos de hecho y de derecho en que sustenta su decisión, dando cumplimiento al mandato general del artículo 36 del Código Procesal Penal y a la exigencia específica del artículo 143 del mismo cuerpo legal. La resolución identifica los peligros que configuran la necesidad de cautela, esto es, el peligro para la seguridad de la víctima y el peligro de fuga, señala los antecedentes concretos en que se apoya, a saber, la naturaleza de los delitos formalizados, que involucran a la ex pareja del imputado y a otra persona, las dificultades que han existido para establecer su identidad y el empleo de un arma blanca en la comisión de los ilícitos, y concluye razonadamente que la prisión preventiva es, por ahora, la única medida eficiente para el caso, todo lo cual descarta la falta de fundamentación denunciada.

En cuanto a la presunción de inocencia y al principio de proporcionalidad, debe tenerse presente que la prisión preventiva, en tanto medida cautelar de carácter excepcional, ha sido decretada en este caso mediante resolución fundada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

que valora la concurrencia de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, atendida la naturaleza de los ilícitos formalizados, que involucran a la ex pareja del imputado y a otra persona, el empleo de un arma blanca en su comisión y las dificultades que han existido para establecer la identidad del imputado, todo lo cual constituye una ponderación que se enmarca dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo y no puede ser objeto de revisión por la vía excepcional del amparo constitucional.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, **se rechaza** la presente acción constitucional de amparo interpuesta por don [redacted], abogado, Defensor Penal Público, en favor de don [redacted], en contra de la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por la Ministra doña Claudia Andrea Vilches Toro, el Ministro don [redacted] y el Ministro don Rodrigo Cerda San Martín.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada esta sentencia, comuníquese por la vía más expedita.

Redacción del abogado integrante don Cristian Coloma Fuentes.

Rol N° 291-2026 Amparo.

Claudio Patricio Arias Córdova
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
15:18 UTC-3

Solon Rodrigo Vigueras Seguel
Fiscal
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
13:56 UTC-3

CRISTIAN ENRIQUE COLOMA FUENTES
Abogado
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
14:04 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Claudio Patricio Arias C., Fiscal Judicial Solon Rodrigo Vigueras S. y Abogado Integrante Cristian Enrique Coloma F. Chillan, trece de octubre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a trece de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]